

SUPUESTO DE HECHO:

El Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2014-2015 (BOE núm. 144, de 14 junio 2014) modifica los requisitos para acceder a dichas becas fijando una nota mínima y una cuantía variable en relación con el rendimiento económico del alumno.

La Confederación de Padres y Madres de Alumnos (CEAPA) impugna el Real Decreto por considerar que el endurecimiento de la nota mínima para poder optar a las ayudas atenta contra la igualdad de oportunidades y resulta discriminatorio. Además, alega que en la tramitación del Real Decreto no se consultó al OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE BECAS, órgano colegiado y consultivo adscrito a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación.

El dictamen del Consejo de Estado no aprecia impedimentos jurídicos ni presupuestarios a la legalidad del Real Decreto.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 8 mayo 2015, desestima el recurso al considerar que el rendimiento académico es *"un concepto jurídico indeterminado"* compatible con el sistema de becas regulado en las leyes educativas y que la CEAPA no razona suficientemente que exista una diferencia injustificada de trato.

En septiembre de 2015, D. Florián solicita una beca para sufragar sus estudios universitarios de Derecho, pero su solicitud es denegada por no alcanzar la nota mínima exigida según el Real Decreto 472/2014.

Responda razonadamente en Derecho a las siguientes CUESTIONES:

Escriba únicamente en el papel facilitado al efecto.

1. ¿Qué recurso ha interpuesto la CEAPA contra el Real Decreto? ¿En qué plazo? ¿Por qué es competente el Tribunal Supremo? (2 puntos)
2. Si la sentencia del Tribunal Supremo hubiera sido estimatoria, ¿podría el Tribunal Supremo anular y dejar sin efecto los preceptos impugnados del Real Decreto? (1 punto)
3. ¿Tiene razón la CEAPA al considerar que no se consultó al OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE BECAS? ¿Qué consecuencias tendría la omisión de dicho trámite? (1 punto)
4. ¿Es obligatorio en este caso el dictamen del Consejo de Estado? ¿Qué ocurriría si el dictamen del Consejo de Estado hubiera sido desfavorable? (1 punto)
5. ¿Puede D. Florián impugnar el Real Decreto con ocasión de la denegación de la beca, a pesar de que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre su validez? ¿A través de qué recurso, en su caso? (2 puntos)



1/4T

59p

1º En consecuencia con el artículo 107.3 de la LRS-PAC y observando que nos encontramos en este caso, debemos utilizar dicho precepto en cual nos indica que "Contra las disposiciones ~~de carácter administrativo~~ (administrativas) de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa". Por lo tanto al ser este nuestro caso con el Real Decreto 472/2014 deberemos interponer un recurso contencioso-administrativo. LJCA
 Dicho recurso contencioso-administrativo tendrá por objeto la actividad administrativa impugnada y deberemos estar a lo estipulado en el artículo 25 LJCA que nos certifica que este recurso es admisible en nuestro caso (por lo dicho anteriormente).
 El plazo para ~~la~~ interponer el recurso contencioso-administrativo será de ~~dos~~ meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Al ser este nuestro caso deberemos estar a lo estipulado (artículo 46 LJCA).
 El Tribunal Supremo es competente en nuestro caso ya que así lo establece el artículo ~~46~~ LJCA apartado 1º y 9º ₁₂

2º Para resolver dicho problema debemos acudir al artículo 71 LJCA el cual nos indica las consecuencias de la estimación de la sentencia. Si se estimase el recurso contencioso-administrativo se podrá anular total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada. Por tanto si que podrá pero los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularan ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

0'9

3^o) No, no tiene razón la CEAPA al considerar que no se consultó al Observatorio Universitario de Becas. Esto es debido a que en el texto se estipula que es un órgano colegiado (regulado en el título I, capítulo IV de la LOFAGE) y su régimen jurídico en el capítulo II del título II de la LRT-PAC.

A mi modo de ver que sea un órgano consultivo no encaja con los órganos colegiados con competencias decisorias sino más bien con órganos colegiados con competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.

Por ello yo entiendo que no es necesaria la consulta a este órgano colegiado pero también puede entender que si sea un órgano decisorio y por tanto en tal caso la CEAPA sí tendría razón.

En cuanto a la consecuencia de la omisión de dicho trámite si se opta por creer que no hace falta ser consultado dicho órgano colegiado no se apreciarían impedimentos jurídicos a la legalidad del Real Decreto.

Para si se estima que el órgano colegiado era decisorio podríamos estar ante una nulidad de pleno derecho estipulada en el artículo 62 LRT-PAC apartado e).

4^o) Si que es obligatorio el dictamen del consejo de estado ya que en el artículo 5 de la ley 50/1997 del Gobierno estipula en su apartado h) que el consejo de ministros deberá aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. + LOCE
Si hubiera sido desfavorable se incurriría en la ilegalidad del texto ya que en el artículo 24 de esta ley de Gobierno se dice que tales dictámenes sirven para el acierto de la legalidad del texto y si es desfavorable estaríamos ante un acto nulo de pleno derecho artículo 62 LRT-PAC apartado e)

exagerado, no es un! pero (ben) razonado



5º Si que ~~podría~~ puede D. Florian impugnar el Real Decreto a pesar de lo dictado por el TS y ello se debe a lo dicho en el art 19 LSCA ya que estarán legitimadas las personas físicas (ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo) que ostenten un derecho o interés legítimo como es el caso (ya que Florian cree que el Real Decreto es abusivo y va ^{contra la igualdad})
 Al ser un acto derivado de disposiciones de carácter general deberemos estar a lo estipulado en el artículo 26 LSCA.
 En todo caso el recurso que se debe usar es el recurso de casación ya que en el artículo 26 LSCA nos indica que uno de los supuestos para poner este recurso es ~~las sentencias dictadas en única instancia por los salos contencioso-administrativos de los TSJ~~ ~~los~~
 para la unificación de doctrina artículo 96 LSCA ya que encaja en los supuestos en los que se puede poner dicho recurso ya que es un recurso para las sentencias dictadas en única instancia por los salos de lo contencioso-administrativo del TS.

26.2 LSCA

1º 2

↓ ya no en vigor

